

DGT-1474-2021
San José, 16 de diciembre de 2021

Señora
Maureen Barrantes Rodríguez
Directora General
Dirección General de Administración de Bienes y
Contratación Administrativa
Presente

Asunto: Respuesta a consulta sobre timbres fiscales

Estimada señora:

En atención a su escrito DGABCA-NC-0297-2021 del 18 de junio del 2021, recibido mediante correo electrónico ese mismo día, en el cual consulta sobre el pago de timbres fiscales, se brinda respuesta en los siguientes términos.

I. CUADRO FÁCTICO

La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa (en adelante DGABCA), señala que en ocasión de la rectoría que asume en materia de contratación administrativa, recibe de parte de diferentes instituciones consultas relacionadas con la aplicación del pago de especies fiscales en los diferentes contratos suscritos por la Administración Pública.

La DGABCA ha determinado la existencia de criterios emitidos por la Dirección General de Tributación no coincidentes en relación a la interpretación del Principio de Inmunidad Fiscal del Estado y su relación con la aplicación del artículo 6 de la Ley de expendio de Timbres, Ley N°5790 del 22 de agosto de 1975.

Señala que la inconsistencia versaría en que algunos de los criterios consultados, concluyen en que atendiendo al principio de inmunidad fiscal no es procedente que la Administración Pública realice el pago de timbre fiscal en los contratos que suscriba; en tanto en otros criterios se ha concluido sobre la obligación de cumplir con el pago del timbre fiscal en razón de que el hecho generador descrito en el inciso 2) del artículo 272 del Código Fiscal, Ley N°8 del 31 de octubre de 1885, se encuentra presente en la actividad que realizan y no existe disposición legal que permita eximir del pago de la referida obligación tributaria.

En ese sentido el oficio DGT-145-2016, puntualizó lo siguiente:

“(...) no están exentos de cancelar los timbres fiscales por los contratos que realice, ya que a pesar de que el artículo 5 de la mencionada Ley de expendio de Timbres, indica en lo que interesa que: “Estarán exentos de impuestos de timbres de toda clase los actos o contratos a favor del Estado, [...]”, la misma ley en el artículo 6 es clara al excluir de su normativa el timbre fiscal, por lo que la obligación de cancelar

el aludido timbre se mantiene para cualquier Ministerio, Institución u órgano sea o no parte del Gobierno Central.” (El texto destacado no pertenece al original)

Mientras que el oficio DGT-2262-2019, puntualizó lo siguiente:

“Focalizando la respuesta en el tema de los documentos públicos, coincidimos con su representada que al ser una norma que data del año 1885, no contempló expresamente quién es el sujeto obligado al pago del timbre fiscal cuando estamos en materia de contrataciones administrativas. Con respecto a este tema, se ha resuelto a nivel del Gobierno Central, que el timbre fiscal lo pagan ambas partes en igual proporción; pero en virtud del principio de inmunidad fiscal, el Estado se encuentra exento del pago. (...)” (El texto destacado no pertenece al original)

En razón de lo anterior, surge la necesidad de contar con el criterio que sobre lo expuesto otorgue la Dirección General de Tributación, aclarando la obligación de las instituciones estatales (Ministerios, Instituciones, órganos u otros) de pagar el timbre fiscal, o si las mismas se encuentran exentas debido al principio de inmunidad fiscal.

De tal forma que resulta de gran interés e importancia la respuesta que la Dirección General de Tributación emita en cuanto a la consulta planteada, a efectos de revisar y actualizar, si correspondiera, la Directriz DGABCA- NC-12-2016, en la que atendiendo a criterios de la misma Dirección General de Tributación, se estableció la fórmula para el cobro de especies fiscales.

II. CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Una vez examinados los hechos indicados en el escrito de consulta y después de efectuado un análisis de la información suministrada, esta Dirección General es del criterio que, persiste la obligación de cancelar el timbre fiscal para cualquier Ministerio, Institución u órgano sea o no parte del Gobierno Central, salvo si mediante ley especial se establece la exención al pago de este, de conformidad con el análisis que seguidamente se expone.

La Ley de Expendio de Timbres en su artículo 5 señala que *“estarán exentos de impuestos de timbres de toda clase los actos o contratos a favor del Estado, de las municipalidades, concejos de distrito, juntas de protección social, instituciones de enseñanza superior, juntas administrativas de enseñanza media, juntas de educación, juntas rurales hasta veinte mil colones y los demás casos de exención de derechos, impuestos o timbres que se dispusieren en leyes especiales y conforme a éstas.”*

El artículo 6 de la Ley citada supra, indica en lo que interesa que: *“La presente ley no se aplicará al impuesto de timbre universitario ni el timbre fiscal, [...]”*, por lo que la obligación de cancelar este último timbre se mantiene para cualquier Ministerio, Institución u órgano sea o no parte del Gobierno Central.

Lo anterior en concordancia con el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el cual establece el Principio de Reserva de Ley, y dispone que en materia tributaria sólo la ley puede otorgar exenciones, reducciones o beneficios.

De esta manera, mediante el oficio DGT-145-2016 del 10 de febrero de 2016 esta Dirección General manifestó que respecto a lo consultado, el Tribunal Registral Administrativo, órgano adscrito al Ministerio de Justicia, forma parte del Gobierno Central, y agregó que este no está exento de cancelar los timbres fiscales por los contratos que realice, ya que a pesar de que el artículo 5 de la mencionada Ley de expendio de Timbres, establece en lo que interesa que: *“Estarán exentos de impuestos de timbres de toda clase los actos o contratos a favor del Estado, [...]”*, la misma Ley en el artículo 6 excluye de su normativa el timbre fiscal, por lo que esta Dirección General concluyó en el mencionado oficio que la obligación de cancelar el timbre indicado se mantiene para cualquier Ministerio, Institución u órgano sea o no parte del Gobierno Central. No obstante, se aclara que el pago del timbre fiscal prevalece salvo si mediante ley especial se establece la exención al pago de este, como es el caso de la exención dispuesta en el artículo 58 inciso b) de la Ley Orgánica de la CCSS, para citar un ejemplo.

Se aclara que mediante el oficio DGT-2262-2019 20 de diciembre de 2019, citado en su escrito, si bien trae a colación el tema de la inmunidad fiscal del Estado, el criterio vertido señala que: *“la Dirección General de Tributación ha mantenido el criterio de que el timbre fiscal, específicamente en el ámbito de las contrataciones públicas, se hace por partes iguales, con la finalidad de no imputar dicho pago en una sola de las partes, porque se ha valorado que en un contrato nacen obligaciones y derechos para ambas partes, y en virtud del principio de equilibrio económico en los contratos no parece acertado cargar la totalidad de este impuesto en el contratista, carga que eventualmente también se traslada al Estado en el precio”*; concluyendo que tales timbres deben ser cancelados por partes iguales cuando se está en materia de contrataciones y licitaciones públicas.

Por lo tanto, la obligación de cancelar el timbre fiscal se mantiene para cualquier Ministerio, Institución u órgano sea o no parte del Gobierno Central, salvo si mediante ley especial se establece la exención al pago de este.

Cordialmente,

Carlos Vargas Durán
Director General de Tributación

Susana Berrios Fallas
Directora a.i. Dirección de Tributación Internacional

SCalvoS/JVillarrealG

C: Expediente, consecutivo DGT, Digesto Tributario.